

Expediente: 676/25

Carátula: **LOPEZ JOSE FEDERICO C/ DIRECCIÓN PROVINCIA DE VIALIDAD DE TUCUMÁN 33638640789 S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27320187597 - **LOPEZ, JOSE FEDERICO-ACTOR**

90000000000 - **DIRECCIÓN PROVINCIA DE VIALIDAD DE TUCUMÁN 33638640789, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 676/25



H105031710663

JUICIO: LOPEZ JOSE FEDERICO c/ DIRECCIÓN PROVINCIA DE VIALIDAD DE TUCUMÁN 33638640789 s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 676/25

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 09/12/2025 con patrocinio letrado José Federico López interpuso acción de amparo por mora contra la Dirección Provincial de Vialidad de Tucumán, en los términos del artículo 70 del Código Procesal Constitucional (en adelante "CPC"), a fin de que se dicte orden de pronto despacho respecto de las actuaciones administrativas N°795-L-2025, 2587-L-2025, 10212-L-2024.

Relata que el 01/01/2024 se acogió a los beneficios de la jubilación ordinaria como consta en el expediente administrativo N°10212-L-2024 y que de manera absolutamente arbitraria, la demandada se negó y se niega a liquidar y pagar sus haberes, argumentando de manera inconsistente y errónea la existencia de una deuda respecto del descargo por una Motoniveladora Astarza -legajo 2.023.

Afirma que pasaron más de veinte meses desde el cese sin que haya percibido sus haberes, generando un enriquecimiento injusto y sin causa de la demandada, agregando que el 01/10/2025 fue notificado de actuaciones administrativas en las que dejó expresa constancia de su disconformidad, fundada en la falta de actualización de su liquidación y la existencia de un descargo paralelo irregular.

Solicita que se libre orden de pronto despacho de las mencionadas actuaciones a los fines que se libre la orden para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones.

II.- Por providencia del 12/12/2025 se dispuso requerir a la Dirección Provincial de Vialidad que informe, dentro del plazo de cinco días, sobre las causales de la mora denunciada (cfr. art. 70 del

CPC).

III.- Por presentación de fecha 02/02/2026, la Dirección Provincial de Vialidad, mediante apoderado letrado adjuntó el informe requerido manifestando que entre otros puntos, la liquidación final de haberes pendiente del Sr. José Federico López (Jubilado), se liquidó con los haberes del mes de septiembre de 2025.

Por proveído del 20/02/2026 se llamaron los autos para sentencia y el pase a fallo el 04/03/2026.

IV.- Es oportuno considerar que el artículo 70 del C.P.C. bajo el título “**Amparo por mora de la administración**” prevé “Cuando la Constitución, la ley u otra norma con fuerza de ley imponga a un funcionario, órgano o ente público administrativo un deber concreto de cumplir en un plazo determinado y la Administración fuere morosa en la tramitación de un expediente administrativo, toda persona afectada que fuere parte en dichas actuaciones, puede solicitar al órgano judicial competente que libre orden de pronto despacho.”

Como se ve, la norma establece claramente que la mora invocada debe imputarse a la inactividad de un **funcionario, órgano o ente público administrativo**, dado que el artículo 70 está legislando, como su título lo establece, para los casos de **mora de la administración**.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 70 del CPC, para su admisibilidad el amparo por mora requiere la legitimación del actor y la situación objetiva de mora administrativa. Asimismo, para su fundabilidad reclama la ilegalidad o arbitrariedad de la demora (Casarini Luis; Sergio Fernández –director-, “Derecho Procesal Administrativo”, Bs. As., Madrid, Méjico: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, págs. 264/165).

La ratio legis del amparo por mora es sólo procurar el pronto despacho del obrar demorado, por lo que, en este contexto, no es objeto de decisión ninguna otra cuestión. Es decir, que la valoración y decisión de los aspectos formales y sustanciales del acto a dictarse sólo compete a la administración en su ámbito funcional respectivo.

De las constancias de autos se desprende que efectivamente la División Personal de la Dirección Provincial de Vialidad practicó la liquidación final de haberes del actor en el mes de septiembre de 2025, pero sin embargo y como lo manifiesta el actor, resultó cuestionada luego de haber sido comunicada en fecha 01/10/2025, a lo que cabe agregar que la demandada manifestó en fecha 02/02/2026 que existe una liquidación ampliatoria de diciembre de 2025, por consiguiente la petición efectuada por el actor aún no fue puesta en ejecución.

En virtud de lo expuesto, se concluye que corresponde hacer lugar al amparo por mora interpuesto en autos por el actor.

En consecuencia, es procedente **disponer la orden de pronto despacho dirigida al Sr. Interventor de la Dirección Provincial de Vialidad**, Ingeniero Pablo Sebastián Díaz, para que en el plazo de 10 (diez) días se expida en el sentido que estime corresponder, a fin de que proceda a poner en ejecución lo dispuesto en las actuaciones administrativas N°795-L-2025, 2587-L-2025, 10212-L-2024

Las costas se imponen a la Dirección Provincial de Vialidad (cfr. primer párrafo del artículo 26 del CPC). Diferir regulación de honorarios

Por lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al amparo por mora administrativa interpuesto en autos por José Federico López, y en consecuencia **DISPONER LA ORDEN DE PRONTO DESPACHO** al Sr. **Interventor de la Dirección Provincial de Vialidad**, Ingeniero Pablo Sebastián Díaz, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días se expida en el sentido que estime corresponder respecto de las actuaciones administrativas N°795-L-2025, 2587-L-2025, 10212-L-2024

II- COSTAS a la demandada, como se considera.

III- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

JPT

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/48b8bc10-39e6-11f1-9999-1d4e6ff11d59>